



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

5045/2021

SERI, HECTOR ADOLFO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, 17 de junio de 2021.- EG

Por recibidas las presentes actuaciones digitales provenientes del Juzgado Federal N° 4 de ésta ciudad, y hágase saber a las partes la intervención del suscripto en las presentes actuaciones y hasta tanto la Alzada Local se expida en la incidencia suscitada bajo la causa “N° 5045/2021/1 Incidente N° 1 - DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/INC RECUSACION CON CAUSA” de conformidad con lo normado en el artículo 17, 26 y cctes del código de rito.

De esta manera, atento el estado de autos y conforme las facultades que me confiere el código de rito, corresponde, expedirme sobre las presentaciones pendientes de proveimiento como así también de las que obran en bandeja digital, todo ello en el siguiente orden y con los siguientes alcances:

Proveyendo la presentación pendiente de la Dra. Mariana Brun bajo el título “ME PRESENTO-ACREDITO PERSONERIA-APELO MEDIDA CAUTELAR” con fecha 09.06.21 a las 16:02 hs: Conforme las constancias digitales de autos, téngase por interpuesto en término el recurso de apelación incoado por la requerida contra la medida cautelar decretada con fecha 07.06.21 por el magistrado que previno.

Concédase el mismo en relación y téngaselo por fundado.

En cuanto al “efecto” con el que se concede el recurso, cabe recordar que el artículo 15º de la Ley 16.986 establece que deberá denegarse “...o concederse en ambos efectos dentro de las cuarenta y ocho horas”.

Sobre la interpretación de esta disposición, en cuanto al término ‘ambos efectos’, se ha señalado que ello implica conceder el recurso “...suspendiendo la aplicación de lo resuelto por el tribunal, hasta tanto se expida el superior. Esto fue expresamente aclarado por el secretario de Estado de Justicia, en oportunidad de explicar la ley 16.986” (Sagués, Néstor Pedro; Acción de Amparo; Buenos Aires, Astrea, 2018, p. 512). Entre los principales motivos para adoptar esta tesitura, se encontraba el evitar una situación de oposición de poderes del Estado, y subordinar la ejecutoriedad de las sentencias de amparo al consentimiento del accionado, o al criterio de un tribunal más complejo y de jerarquía, como los de alzada (op. cit., p. 513).



#35508133#293249183#20210617154754947

Esta solución ha sido criticada, principalmente debido a su eventual contraposición con la naturaleza 'rápida y expedita' del amparo (art. 43 CN) y la necesidad de obtener un pronunciamiento en un tiempo razonable y oportuno.

Por ello, como lo he recordado en otras oportunidades, la jurisprudencia ha procurado corregir dicho error, o morigerar dicho efecto (Cám. 2º Civ. y Com. La Plata, Sala III, 29/03/1996, "Ciancios Juan G. v. Consejo Profesional de Química Provincia de Buenos Aires", LLBA, 1996-713). Ello, ya que según se ha señalado, una interpretación razonable y funcional de la referida norma, conduce a conceder el recurso con efecto simplemente devolutivo, de modo de no desnaturalizar la finalidad de la medida cautelar en este tipo de procesos. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, Tomo I, Arts. 1 a 605, Segunda Edición Ampliada, Jorge L. Kielmanovich, Lexis Nexis Abeledo Perrot, págs. 299 y 300). En este sentido se concede una gran mayoría de los recursos contra las medidas cautelares en los procesos de amparo, especialmente cuando la demora en cumplirse tornaría de imposible reparación los daños causados al requirente.

Ahora bien, aquí no puedo dejar de considerar las especiales características que rodean al caso bajo examen, por un lado, y lo dispuesto por la ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado, por el otro.

Debe recordarse que el artículo 13.3 de dicho cuerpo legal dispone: "*El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2.º*" Esta última referencia es hacia los sectores socialmente vulnerables, la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud, los derechos de naturaleza alimentaria y los derechos de naturaleza ambiental.

En virtud de esto último, el efecto suspensivo que se le asigna al recurso de apelación en el art. 13, pto. 3, párr. 2º, de la ley 26.854 sólo tiene lugar, con las salvedades indicadas y en la medida de su compatibilidad con el proceso rápido del amparo, cuando la suspensión precautoria hubiera sido dispuesta respecto de una norma de rango no inferior a ley formal; es decir, cuando la norma suspendida cautelarmente estuviera contenida en una ley emanada del Congreso Nacional de acuerdo con el procedimiento constitucional de sanción y promulgación de las leyes, tal como el caso de autos, o en una disposición materialmente legislativa emitida por el Poder Ejecutivo en ejercicio legítimo de sus potestades constitucionales. Por el contrario, dicho efecto no regirá cuando se suspendiera cautelarmente cualquier acto estatal dictado en ejercicio de la función administrativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

En el caso bajo examen, el magistrado interviniente dispuso una medida innovativa, decretando “...la inaplicabilidad de la ley de “Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo” ley nro. 27.610 ordenando al accionado Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – la suspensión de la aplicación de la mencionada norma, (protocolos y resoluciones) hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en el momento de dictarse sentencia definitiva en autos”.

Tal cual se advierte, la resolución suspende todo un cuerpo normativo, integrado por la ley en su totalidad, protocolos y resoluciones, vinculadas directamente a políticas de salud y de género del Estado Nacional, y conlleva (entre otros efectos) la interrupción de la atención y cobertura de salud que dicha ley dispone con alcance nacional.

Por lo tanto, considerando el alcance asignado a la medida cautelar, los efectos que la misma conlleva, la relevancia institucional que tiene la ley cuestionada y por lo tanto la medida aquí apelada, los sensibles derechos constitucionales comprometidos en este proceso, y los demás argumentos ya esgrimidos, es que habré de conceder el recurso de apelación con **EFFECTO SUSPENSIVO de la medida cautelar dictada por el magistrado que previno** (art. 15 Ley 16.986; art. 13.3 Ley 26.854).

Por lo expuesto, **FÓRMESE POR SECRETARIA INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR en formato digital** a los fines pertinentes, con las copias digitales que se encuentran incorporadas a las actuaciones y el presente proveído digitalizado. (Art. 198,133, 250 y cctes. del CPCCN, por remisión del Art.17 de la Ley 16.986).

Proveyendo la presentación del Dr. Carranza bajo el título “PIDE PARTICIPACION Y SE LIBREN OFICIOS “ con fecha 14.06.21 a las 08:29 hs: Téngase por presentado al Dr. Gustavo CARRANZA LATRUBESSE por su propio derecho y por validado el domicilio electrónico indicado conforme los procedimientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a través de la Ac. 38/13. Art. 36, 56, 90 y ccdtes del CPCCN.

Téngase presente lo peticionado para el momento procesal oportuno y estése a lo proveído en el día de la fecha. Art. 36 y 133 del CPCCN

Proveyendo la presentación del Dr. D’ipolito Blancant titulada “SOLICITA SE LIBRE NOTIFICACION” con fecha 14.06.21 a las 10:48 hs: Téngase presente lo peticionado por el letrado con relación a que se anoticie la manda judicial decretada en estos autos a las gobernaciones de las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a la



luz que el recurso de apelación deducida por el PEN ha sido concedido con efecto suspensivo, deberá estarse a lo resuelto en el día de la fecha.- Art. 36 y 133 del CPCCN

Proveyendo las presentaciones de la Dra. Galeazzi bajo los títulos “AMNISTÍA INTERNACIONAL, ELA Y MXM SE PRESENTAN EN DEFENSA DEL COLECTIVO AFECTADO”- “ESTATUTO Y ACTAS MXM “ en 3 pdf- “Poder ELA” – “ESTATUTO Y ACTA ELA “- “ACTA AMNISTÍA“- “PODER AMNISTÍA“ y “ESTATUTO AMNISTÍA “ incorporadas con fecha 15.06.21 a las 13:27 hs: Tiénesse por presentadas a la Fundación de Mujeres por Mujeres, al Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Asociación Civil ELA y a la Asociación Civil Pro-Amnistía, a mérito de la copia simple de poder, estatutos y actas constitutivas que adunan a estas actuaciones digitales con el patrocinio letrado de las Dras. Galeazzi Mariela Ivana y Verón Zoe y por validados los domicilios electrónicos indicados conforme los procedimientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a través de la Ac. 38/13. (Art. 36, 56, 90 y ccetes del CPCCN).-

A todo efecto, advirtiendo que coexisten tres domicilios constituidos, uno físico y otro electrónico se hace saber que corresponde tener por debidamente constituidos únicamente el electrónico, conforme la acordada 38/2013 de la CSJN. (cfr. art. 40 CPCCN).

A la participación requerida como terceros en el proceso y lo demás manifestado, será merituado en forma conjunta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, estése a los términos y alcances de la resolución dictada en el día de la fecha.- Art. 36 y 133 del CPCCN

Santiago José Martín
Juez

Federal

